

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO, TOLIMA



Diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Fallo de Tutela N° 033

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA en defensa de CARLOS STIVEN PALACIOS VALENCIA
Accionada	SALUD TOTAL EPS-S
Radicación Juzgado	733474089—001-2021—00075-00
Fallo de tutela N°	033.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **Dra. LUZ ELENA AGUIRRE VELÁSQUEZ**, Personera Municipal encargada de Herveo Tolima, quien actúa en defensa de los intereses del NNA **CARLOS STIVEN PALACIOS VALENCIA**, identificado con tarjeta de identidad **N°1104699687**, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** con **NIT N° 800130907 -4**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** es una persona de naturaleza jurídica privada; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que el menor agenciado reside en Herveo Tolima, concretamente en la vereda La Cristalina, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que la **Personera Municipal (E) de Herveo Tolima**, está plenamente legitimada para actuar en esta causa en defensa de los intereses de la persona protegida, según sendos documentos aportados con el libelo tutelar.

3. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

1. Que el niño **Carlos Estiven Palacios Valencia** es un menor de 14 años de edad, residente en la vereda la Cristalina, actualmente se encuentra vinculado en el régimen subsidiado de salud, afiliado a Salud Total eps-s, de escasos recursos según consta en el reporte del SISBEN, estando en el rango A2, es decir, pobreza extrema.
2. Que el menor **Carlos Estiven Palacios Valencia** fue operado de su mano izquierda en la Clínica Ospedale de la ciudad de Manizales el pasado 18 de noviembre de 2021.
3. Que en la cita de control pos quirúrgico el especialista tratante determinó que el menor agenciado debía ser operado nuevamente de su mano, requiriéndose *“reducción abierta más fijación interna por severa inestabilidad, se programa urgente para reducción, pues es menor de edad con alto riesgo de deformidad y secuelas articulares”*.
4. Que la madre del menor realizó todos los trámites pertinentes para la práctica de la segunda cirugía a su hijo Carlos Estiven, pero en la clínica Ospedale, lugar donde la van a realizar el procedimiento, le indicaron que debía cancelar un copago de \$110.000.
5. Que la madre del NNA agenciado no cuenta con los recursos económicos para cancelar el referido copago, pues no posee sueldo, subsidio, es decir, ningún tipo de ingreso, situación que no le ha permitido el goce pleno de los derechos del niño en mención.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01/01)
2. Certificado ADRES (C01/03)
3. Certificado SISBEN (C01/04)
4. Historia clínica (C01/05).
5. Orden médica (C01/06)
6. Contestación tutela (C01/20).
7. Autorización procedimiento (C01/21).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal N° 365 de fecha 1° de diciembre de 2021, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada. (C01/13).

También se ordenó como **MEDIDA PROVISIONAL** que la accionada SALUD TOTAL EPS autorizara y practicara de manera INMEDIATA —en una IPS idónea— el procedimiento quirúrgico que requiere el menor protegido CARLOS ESTIVEN PALACIOS VALENCIA, consistente en una REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA MANO IZQUIERDA, de acuerdo a lo prescrito por su galeno tratante.

SALUD TOTAL EPS-S contestó la tutela en los siguientes términos:

- Que *“el menor ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico”*.
- Que ha sido generada la autorización para la práctica del procedimiento que requiere el menor protegido, el cual fue programado para el día 04 de diciembre a las 7 a.m., sin embargo, la madre indicó que el menor se encontraba en ese momento cursando por un cuadro de varicela, por lo tanto, no fue posible asistir.
- Que el protegido solo debe realizar un copago de **\$ 59.600**.
- Que a la fecha SALUD TOTAL no ha negado la prestación de los servicios de salud requeridos por el protegido de acuerdo a ordenes medicas por el especialista, ha generado la autorización de servicios sin inconsistencia alguna.
- Que por lo anterior, se solicita DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela por falta del requisito de procedibilidad y al estar ante un HECHO SUPERADO en la autorización de servicios con orden médica. Se pide también DENEGAR la solicitud de tratamiento integral al no registrar ningún servicio pendiente a la fecha.

Que encuentra el despacho **legitimada en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional a la Doctora MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN como Representante Legal de Salud Total eps-s, en su calidad de Gerente Sucursal Ibagué Tolima, según sendo certificado de existencia y representación legal adosado a la contestación. (C01/23).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

De acuerdo con el supuesto fáctico planteado en la demanda y el acopio probatorio allegado a las diligencias, corresponde a este Despacho establecer si **Salud Total eps-a**, ha menoscabado los derechos humanos fundamentales del ciudadano menor de edad **Carlos Estiven Palacios Valencia**; para ello deben desarrollarse los siguientes *ítems*: **(I)** Cuotas moderadoras y copagos régimen subsidiado en salud; **(II)** Garantía reforzada para personas de especial protección constitucional **(III)** Principio Prohomine. **(IV)** El análisis del caso concreto.

Cuota moderadoras y copagos régimen subsidiado en salud

El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de **pagos moderadores**, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que “la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; **de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no pueden negar la prestación íntegra y adecuada**”. De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio”¹. Negrilla mía.

Por consiguiente, el Órgano de cierre consideró que hay lugar a la **exoneración de copagos**, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, se establecieron dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas moderadoras y copagos: **(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor;** **(ii)** cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-402/18 MP. DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA/ALEJANDRO LINARES CANTILLO

pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio. Negrilla mía.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el **Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud** expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago.

En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3° estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

Se estipuló igualmente que las cuotas moderadoras y los copagos deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) **POBLACIÓN CON CLASIFICACIÓN UNO MEDIANTE ENCUESTA SISBEN (CUALQUIER EDAD)**

Garantía reforzada para personas de especial protección constitucional

Ha sido la Corte Constitucional colombiana² quien en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, señalando como tales a sujetos como “**los niños y niñas**, las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y **todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta** los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, considerándose que estos grupos poblacionales por su debilidad manifiesta, requieren de un tratamiento especial en acceso a la justicia, a las instancias judiciales para la protección de sus derechos y a la garantía de la igualdad material por medio de acciones afirmativas.

² Sentencia T-282, 2008. MP. Mauricio González Cuervo.

Por su parte, la doctrina propuso a partir de la interpretación de la Constitución y varias sentencias de la Corte Constitucional, una estructura de sujetos y grupos de especial protección en cinco categorías, así: (...) **1) En el grupo por sus circunstancias físicas, 1.1) en razón de la edad: los niños, niñas y adolescentes**, juventudes, adulto mayor y tercera edad; **1.2) en virtud de alguna limitación física: las personas con una discapacidad física o capacidades diferentes**³. (...).

Principio prohomine

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, **cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana**. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación **pro homine**” o “**pro persona**”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental**”⁴. Negrilla del Juzgado.

Caso concreto.

Con base en el referente jurisprudencial y legal anteriormente transcrito, y teniendo en cuenta que para la procedencia de la presente acción de tutela se debe verificar que la vulneración de los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino que debe encontrarse probada en el

³ Profesor Holmedo Peláez Grisales, <https://www.redalyc.org/pdf/733/73333009004.pdf>, (2015).

⁴ Sentencia C-438 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Página 3.

expediente, es que esta Jueza de tutela luego de recaudar el acervo probatorio, concluye lo siguiente:

De entrada, advierte esta oficina que se cumple con el *requisito de subsidiariedad*, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, mediante el cual la parte accionante pueda lograr la protección efectiva de los derechos invocados. La Corte Constitucional, en diversas ocasiones, ha establecido como regla general que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales a la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual, en virtud de su condición de sujetos de especial protección constitucional y, ante la inexistencia de otros mecanismos ordinarios que garanticen efectivamente la defensa de los mismos, la acción de tutela se abre paso como el mecanismo idóneo para invocar el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

También encuentra ésta judicial satisfecho el *principio de inmediatez*, pues las situaciones que generan las presuntas vulneraciones alegadas son actuales y vigentes, de manera que la supuesta transgresión de sus derechos permanece.

Entrando en materia, tenemos que el ciudadano agenciado **Carlos Estiven Palacios Valencia** se encuentra catalogado en la base de datos del SISBEN dentro del grupo de personas **A2 en pobreza extrema**⁵, hecho que adquiere especial relevancia en esta controversia para conceder el amparo invocado, pues según senda información institucional arrojada al trámite, se demuestra que el menor Estiven carece de la capacidad económica necesaria para asumir el valor del copago correspondiente al procedimiento quirúrgico que requiere, luego es **Salud Total eps-s** la que debe en este caso pagar el 100% del valor total de la cirugía solicitada a través de esta acción de tutela.

En ese orden de ideas, aquí es procedente dar aplicación de la regla jurisprudencial arriba mencionada, en el sentido de **eximir de la cancelación del copago** al menor agenciado Carlos Estiven Palacios Valencia, con respecto al procedimiento quirúrgico denominado **REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE CUBITO O RADIO CON FIJACION INTERNA**, incluidos todos los servicios de salud que de allí se deriven; ello, —repito— obedece a la precaria condición económica —demostrada— del afiliado.

De ahí que esta jueza de tutela aparte de observar las referidas reglas jurisprudenciales que ha establecido la Corte Constitucional, además de la pobreza extrema que atraviesa el protegido, también es relevante advertir que aquel es menor de edad, a quien —por su condición— se le

⁵ Archivo 04 C01

deben garantizar de manera especial y preferente sus derechos humanos fundamentales, en pleno acatamiento del artículo 44 superior; aspectos que obligan aún más a esta juzgadora a ordenarle a **SALUD TOTAL EPS-S**, no sólo que autorice —como efectivamente ya lo hizo— el procedimiento que requiere el menor, sino que lo EXIMA de cualquier copago, luego los **\$59.600** ordenados como **pagos compartidos** a cargo del menor Carlos Estiven Palacios Valencia, deberán ser asumidos por la eps accionada.

De manera que **Salud Total eps-s** deberá no sólo autorizar la cirugía que necesita el NNA Carlos Estiven, sino eximirlo —como ya se dijo— de cualquier pago que se derive del servicio de salud deprecado; ello en consideración a su edad y condición económica.

Aunque **Salud Total eps-s** prueba que adelantó las acciones administrativas tendientes a brindarle al protegido el servicio de salud que necesita, tan es así, que no sólo expidió la autorización para el procedimiento quirúrgico, sino que estuvo muy pendiente con la IPS asignada de la programación y realización de la cirugía, la cual se había planeado para el pasado 04 de diciembre de 2021, y que por motivos ajenos a su voluntad (enfermedad del afiliado) no se pudo llevar a cabo. No obstante, dentro de la autorización del procedimiento se facturó a cargo del afiliado un COPAGO de **\$59.600**, suma que, según las pruebas adosadas al trámite aquel no puede sufragar, por lo tanto, esta administradora de justicia debe intervenir en procura del amparo de sus derechos humanos fundamentales; luego este proceso dista por completo de una carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, tal y como lo propone la parte accionada.

Un concepto constitucional que adquiere gran valía para dirimir la controversia acaecida, es el principio **pro homine y/o pro persona**, allí —como ya se citó antes— la Corte exhorta a los jueces de tutela para que cuando existan dos o más posibles análisis de una situación, se escoja la opción que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.

Fluye en consecuencia, que más allá de la interpretación que se haga del caso concreto, en lo que respecta a si el menor Carlos Estiven Palacios Valencia pertenece o no al grupo poblacional exonerado de cuotas moderadoras y copagos, no le queda duda a esta jueza de tutela que al dar —en este asunto— aplicación del principio pro homine, se tiene que las pretensiones de la tutela deben prosperar en razón a que sólo así estoy protegiendo los derechos humanos fundamentales del protegido, quien insisto es **menor de edad** y de contera vive en **pobreza extrema**.

Debe en consecuencia esta Jueza realizar una interpretación del caso conforme el principio de la supremacía constitucional, para cumplir con los fines axiológicos de la Norma Suprema y del Bloque de Constitucionalidad, ergo, al hacer una interpretación sistemática del ordenamiento

aplicable a esta controversia, encuentro que lo más óptimo es dar aplicación al principio *pro persona*, ello no sólo para resguardar los derechos/principios del accionante, especialmente el de la Dignidad Humana, sino porque el mismo goza de mayor jerarquía constitucional.

En síntesis, en el caso particular y concreto se hace necesario eximir al agenciado de la cancelación del copago facturado por valor de **\$59.600**, pues de no hacerlo se le estaría creando una barrera para acceder al servicio de salud que necesita, estando acreditada la incapacidad económica para sufragarlo, por lo que es procedente su exoneración, a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas y del principio *pro homine*.

Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas.

Por otro lado, frente al tratamiento integral pretendido en la tutela, se advierte que al paciente se le han venido brindando todos los servicios de salud que han sido ordenados por su médico, así sucedió con la primera cirugía practicada, y tal cual se evidencia ahora con la autorización del nuevo procedimiento que requiere; luego —en estricto sentido— aquí no podría accederse al tratamiento integral pretendido, pues no es procedente solicitar servicios médicos a futuro, como traslados y otros procedimientos, los cuales aún no han sido ordenados por el especialista; aquí el fallo debe ir orientado exclusivamente hacia la exoneración en el copago facturado en la autorización del procedimiento que necesita el menor agenciado.

De modo que las pretensiones de la tutela deben concederse para amparar el derecho a la **Salud y Vida en condiciones dignas e integridad personal** del afiliado **Carlos Estiven Palacios Valencia**, pues si a aquel no se le autoriza la cirugía que necesita **EXONERADO DE PAGOS COMPARTIDOS**, se le estaría imponiendo una talanquera para acceder al servicio de salud, y como tal no se le estaría garantizando el tratamiento médico ordenado y sugerido por el especialista de manera URGENTE, razón por la cual es decisiva la intervención de esta autoridad judicial, para proteger los derechos humanos fundamentales del protegido.

Reitero, en palabras de la Corte Constitucional y bajo la óptica del principio *pro homine*, ésta judicial propenderá por la opción que más proteja la dignidad humana del **Sr. Carlos Estiven Palacios Valencia**, quien, por su condición de debilidad manifiesta, en atención a lo ya

mencionado, deberá ser amparado en sus derechos humanos fundamentales a través de este fallo; luego, deberá ordenarse a **Salud Total eps-s**, que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir una nueva autorización del servicio de salud que requiere el paciente EXONERADO DE CUALQUIER PAGO COMPARTIDO, incluidos todos los servicios y tecnologías en salud que de allí se deriven.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

6. F A L L A:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos humanos fundamentales del señor **CARLOS ESTIVEN PALACIOS VALENCIA** a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS e INTEGRIDAD PERSONAL**, y demás garantías constitucionales acorde con lo argumentado en la parte considerativa de esta sentencia.

ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS-S** que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir **NUEVA** orden y/o autorización para la práctica del procedimiento **REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE CUBITO O RADIO CON FIJACION INTERNA** que requiere el menor **CARLOS ESTIVEN PALACIOS VALENCIA**, **EXONERÁNDOLO DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS Y/O PAGOS COMPARTIDOS**, inclusive frente a cualquier otro servicio y/o tecnología de salud que de allí se derive.

NEGAR el tratamiento integral pretendido acorde con lo argumentado en la parte considerativa de este fallo.

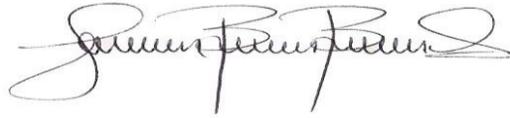
SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, para que se abstenga en lo sucesivo de no incurrir en los hechos que motivaron la presentación de esta acción constitucional.

TERCERO: **NOTIFICAR** en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiéndoles que la misma puede ser **IMPUGNADA** en tiempo legal y oportuno.

CUARTO: **REMITIR** el proceso ante la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fallo de Tutela N° 033
Radicado N°: 2021-00075-00
Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA en defensa de CARLOS STIVEN PALACIOS VALENCIA
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S



TATIANA BORJA BASTIDAS⁶.

Elaboró/Hernán.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

⁶ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.